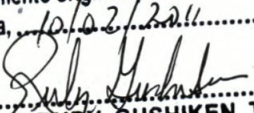


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 10/02/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación y Medición

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070321**

Lima, 10 FEB. 2011

VISTOS:

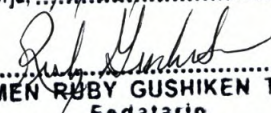
El expediente N° 2007-092 y el Informe GFM-10-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante fax recibido el 7 de junio de 2007 y cartas con registro de ingreso N° 856261 y N° 856266 de la misma fecha, Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Carlos Antonio Calderón Loli, ocurrido en el paraje Ishpaj Km. 23 + 400 de la carretera Huallanca – Pallca, el 6 de junio de 2007.
- 1.2. En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3. Mediante carta de fecha 15 de junio de 2007 (registro de ingreso N° 859656 de la misma fecha), Santa Luisa presentó su informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas.
- 1.4. Mediante carta de fecha 22 de junio de 2007 (registro de ingreso N° 863103 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5. Mediante carta de fecha 13 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 873664 de la misma fecha), Santa Luisa presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones N° 1, 2, 3 y 4, efectuadas por la Supervisora como consecuencia de la investigación del accidente fatal.
- 1.6. Mediante Oficio N° 003-2008-OS-GFM de fecha 4 de enero de 2008, notificado en la misma fecha, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe elaborado por la Supervisora.
- 1.7. Mediante carta de fecha 11 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 952582 de la misma fecha), Santa Luisa presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante carta de fecha 26 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 984896 de la misma fecha), Santa Luisa presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones N° 5, 6 y 7, efectuadas por la Supervisora como consecuencia de la investigación del accidente fatal.




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

- 2.1. Infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular no proporcionó al trabajador un equipo en condiciones de seguridad adecuados.

Santa Luisa manifiesta que el equipo proporcionado al trabajador estaba en perfectas condiciones de seguridad, y se encontraba operativo de acuerdo a las normas de seguridad, tal es así que contaba con un programa de mantenimiento de acuerdo a la documentación expedida por la División de Mantenimiento de la Empresa, que adjunta a sus descargos.

- 2.2. Infracción a los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no aseguró que el trabajador cumpla con el RSHM y reglamentos internos de trabajo, asimismo no identificó los peligros ni evaluó los riesgos al dar la orden de trabajo.

Santa Luisa señala que cuenta con un programa de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), el mismo que es de aplicación diaria y constante por los supervisores y dirigidos especialmente a los trabajadores, evaluando e identificando los peligros y riesgos que puede acontecer en esta actividad minera.

- 2.3. Infracción al inciso e) del artículo 52° del RSHM. El comité de seguridad e higiene minera realizó la sesión extraordinaria sin la participación de los representantes de los trabajadores.

Santa Luisa manifiesta que la sesión extraordinaria del comité de seguridad e higiene minera sí se llevó a cabo con la participación de los representantes de los trabajadores, tal como figura en la copia del acta de la sesión y relación que adjunta.

- 2.4. Infracción al numeral 3 del inciso a) y numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. El trabajador no contaba con "Certificado de Calificación" para operar maquinarias, asimismo, la inducción y capacitación en el área de trabajo inadecuados, esto se constata en los anexos 14, 14A y 14B los cuales fueron realizados en el mismo día (7 de febrero de 2007), sin cumplir con las horas mínimas de capacitación.

Santa Luisa indica que el trabajador accidentado contaba con una licencia de manejo de equipo pesado expedido por su Departamento de Seguridad, el mismo que estaba expedito para operar máquina pesada. Agrega que el trabajador contaba con certificados de inducción y capacitación que demuestran haber participado en cursos de mecánica básica para el manejo de equipos pesados, aprobando satisfactoriamente los cursos de capacitación dictados en la mina Huanzalá. Adjunta copia de las certificaciones mencionadas.

- 2.5. Infracción a los incisos b), c) y f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM. El titular no identificó los peligros y evaluó los riesgos en forma constante a fin de eliminarlos o minimizarlos, así como tampoco elaboró procedimientos escritos para la tarea de operación del equipo motoniveladora y ayudante de motoniveladora.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Santa Luisa manifiesta que de acuerdo al RSHM, identificó y evaluó los riesgos que se presentan en esta actividad minera, dejando indicaciones precisas respecto a la tarea de operación de equipos pesados.

- 2.6. Infracción a los incisos b) y c) del artículo 326° del RSHM. El titular ha extendido hasta dos autorizaciones para operar la motoniveladora en forma inadecuada, el operador no contaba con su licencia de conducir otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Santa Luisa indica que tomó conocimiento que contaba con la licencia de conducir expedido en el Brasil, en trámite de revalidación en Perú, razón por la cual su Departamento de Seguridad le otorgó la licencia de conducir.

- 2.7. Infracción a los artículos 323° y 329° del RSHM. El titular no demuestra que la operación y mantenimiento de la motoniveladora se haya realizado de acuerdo a las especificaciones del fabricante, además la motoniveladora no contaba con un sistema de protección contra vuelcos.

Santa Luisa sostiene que cumplió con las normas de mantenimiento de la motoniveladora de acuerdo a las especificaciones coordinadas con la División de Mantenimiento tomando en cuenta la especificación del fabricante.

- 2.8. Infracción al artículo 45° del RSHM. La empresa de Servicios PROCAL S.R.L. no se encuentra inscrita debidamente en la Dirección General de Minería.

Santa Luisa manifiesta que la Empresa de Servicios PROCAL S.R.L., en calidad de empresa de intermediación, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, con el registro No. 001-2007-DRTPE-ANCASH, de acuerdo a la Ley, no es necesario la inscripción en la Dirección General de Minería. Acompaña copia del registro.

3. ANÁLISIS

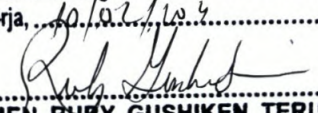
DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

El trabajador fallecido Carlos Antonio Calderón Loli, de ocupación operador de equipo pesado, recibió la orden de trabajo por parte de la supervisión, para realizar trabajos de mantenimiento de vías en la carretera con el equipo motoniveladora. Siendo las 3:30 pm., cuando conducía la motoniveladora con dirección al parqueo de esa zona, perdió el control del equipo, retrocediendo un tramo de aproximadamente 100 metros y chocó contra el talud izquierdo de la carretera. El equipo se volteó, aprisionó al conductor y provocó su fallecimiento.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. El titular no proporcionó al trabajador un equipo en condiciones de seguridad adecuados.

El inciso a) del artículo 324° del RSHM señala: "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas."

En el informe de la Supervisora se indica como causa inmediata del accidente la siguiente condición sub-estándar (fojas 25): "2. Equipo defectuoso:


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- Fabricación año 1973 (No se precisa)
- Frenos de Operación y estacionamiento en condiciones no adecuadas (No hay reporte) Foto N° 18
- Falta de sistemas de protección contra vuelcos (Foto N° 15 y 16)
- Llantas gastadas, no se aprecia cocadas (Foto N° 14)
- Tablero de control no operativo. (Foto N° 17)"

Vistas las fotografías N° 14, 15, 16, 17 y 18 (fojas 73, 74 y 75) que sustentan lo verificado por la Supervisora, se aprecia una llanta desgastada, la motoniveladora no tiene sistema contra vuelcos, el tablero inoperativo y la palanca de freno de estacionamiento se encontraba asegurada con alambre; dichas características evidencian que la motoniveladora no presentaba las condiciones de seguridad adecuadas.

En cuanto a lo argumentado por Santa Luisa sobre su programa de mantenimiento, corresponde indicar que revisado los documentos (fojas 502 - 507), se tiene que estos son copias del historial de mantenimiento del equipo con los trabajos efectuados y los repuestos utilizados, información que no implica que se hayan identificado todas las deficiencias del equipo y que las mismas se hayan corregido.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no aseguró que el trabajador cumpla con el RSHM y reglamentos internos de trabajo, asimismo no identificó los peligros ni evaluó los riesgos al dar la orden de trabajo.

Los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 33° del RSHM, establecen como obligaciones del supervisor: "a) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo. b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. (...) f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar. g) Verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador".

Conforme se puede advertir, los hechos imputados a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se relacionan con los incisos a), b) y c) del artículo 33° del RSHM; razón por la cual los incumplimientos relativos a los incisos d), f) y g) del artículo 33° del RSHM, al no señalar el hecho imputado a título de cargo, deben ser archivados.

Con relación a la infracción a los incisos a) y c) del artículo 33° del RSHM, en el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por la Supervisora se indica como causas para la ocurrencia del accidente el incumplimiento de los siguientes procedimientos (fojas 20-21): "Selección y Evaluación de Personal" (fojas 379-381), "Inducción del Personal Ingresante, Reingresante y Transferido" (fojas 374-378), "Programa de Capacitación, Sensibilización y Desarrollo" (fojas 370-373); "Autorización de Prácticas para Equipo Pesado" (fojas 363-365) y "Autorización de la Licencia de Equipo Liviano y/o Pesado" (fojas 360-362); sin embargo, la



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

Supervisora cita este incumplimiento en función de la falta de entrenamiento inicial inadecuado del trabajador fallecido (fojas 22), hecho que es objeto de análisis y sanción en el numeral 3.4 de la presente resolución, y que además no está considerado como causa del accidente fatal.

Respecto de la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM en el informe de supervisión se adjunta la manifestación del supervisor Jerzy Rómulo León Antunez¹, quien en relación a las causas del accidente señaló: *"Otra de las causas fue una falta de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos"*. Asimismo, el supervisor reconoce un ejercicio limitado de sus funciones al señalar: *"Debido al encargo asignado, mi permanencia en la zona de trabajo no es constante pues voy aprox. 2 veces por semana para ver detalles técnicos puntuales, esto impide un desarrollo adecuado de mis responsabilidades en la carretera Huallanca – Pallca (...)"*.

Lo anterior es corroborado en el informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por Santa Luisa (fojas 290), según el cual *"El supervisor no se aseguró que el trabajador cumpliera con las reglas de trabajo establecidos"*, precisando además que *"La supervisión y los accidentados no identificaron los peligros, tampoco evaluaron los riesgos"*.

Con respecto al descargo de Santa Luisa donde señala que cuenta con un programa de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), corresponde indicar que la infracción imputada se relaciona con los deberes puntuales de la supervisión a cargo del trabajador Carlos Antonio Calderón Loli; obligación cuya omisión se encuentra acreditada y constituye una de las causas del accidente.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, debiéndose archivar las infracciones relativas a los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 33° del RSHM.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 52° del RSHM. El comité de seguridad e higiene minera realizó la sesión extraordinaria sin la participación de los representantes de los trabajadores.

El inciso e) del artículo 52° del RSHM establece que el titular de la actividad minera deberá constituir un Comité de Seguridad e Higiene Minera por cada centro de trabajo, que estará integrado por:

"e) Dos representantes de los trabajadores, con experiencia en seguridad o capacitación recibida en ella, elegidos por el plazo de un año; dichos miembros serán entrenados en el Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera."

Al respecto, en el informe de supervisión no se presentan elementos que acrediten que se haya omitido la elección de los representantes de los trabajadores, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹ Asistente de Obras Civiles de la contratista PROCAL S.R.L. y supervisor del trabajador fallecido, según declaración del Jefe de la División de Seguridad y Salud Ocupacional de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (fojas 311).

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

- 3.4 Infracción al numeral 3 del inciso a) y numerales 1 y 2 del inciso b) del RSHM. El trabajador no contaba con "Certificado de Calificación" para operar maquinarias; asimismo, la inducción y capacitación en el área de trabajo inadecuados, esto se constata en los anexos 14, 14A y 14B los cuales fueron realizados en mismo día (7 de febrero de 2007), sin cumplir con las horas mínimas de capacitación.

El numeral 3 del inciso a) del artículo 59° del RSHM establece que *"La capacitación a que se refiere el numeral 2 del presente literal (capacitación para el trabajo/tarea), deben concluir necesariamente con un certificado de calificación, como requisito previo de trabajo en actividades operativas mineras. Este requisito es aplicable tanto a los nuevos trabajadores de la empresa minera como a los que se inicien en las empresas mineras especializadas"* (paréntesis agregado).

Asimismo, los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM señalan que todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

- "1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A.*
- 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."*

Con relación a la infracción al numeral 3 del inciso a) del artículo 59° del RSHM se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 017-2006-EM, se suspendió la disposición contenida en la definición de Certificado de Calificación a que se refiere el artículo 6° del RSHM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM. En consecuencia, en tanto esté vigente dicha suspensión, la expedición del Certificado de Calificación de los nuevos trabajadores recaería en la propia empresa minera. Al respecto, si bien los certificados de capacitación adjuntos al descargo son expedidos por el titular minero (fojas 513 y 514), estos están referidos a la operación de equipo Jumbo Hidráulico y equipo Scooptram ST-6C, equipos que son utilizados para actividades distintas a las requeridas para la operación de motoniveladora.

Por otro lado, con relación al incumplimiento de los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM se debe señalar que revisado el informe de investigación del accidente fatal (fojas 384-386) se tiene que: i) La inducción general efectuada al trabajador fallecido fue adecuada ya que los Anexos 14 y 14A se desarrollaron en 8 horas y en 30 minutos, respectivamente; en tal sentido, al haber acreditado la obligación contenida en el numeral 1 del inciso b) del artículo 59°, corresponde archivar en este extremo la presente infracción. ii) La capacitación para el trabajo/tarea fue incompleta, ya que según el Anexo 14B, la capacitación que recibió el señor Carlos Antonio Calderón Loli fue sólo de 15 minutos; en tal sentido, la capacitación realizada al ser menor de 8 horas, no cumple con el numeral antes citado.

Finalmente, respecto a las autorizaciones de operación de equipo pesado presentadas por Santa Luisa (fojas 441-442) corresponde señalar que estas no acreditan la capacitación que exigen las normas materia de infracción.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010322**

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 10/02/2014

Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Fedatario 3
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en relación al artículo 59° del RSHM, debiéndose archivar en el extremo referido al numeral 1 del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

- 3.5. Infracción a los incisos b), c) y f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM. El titular no identificó los peligros y evaluó los riesgos en forma constante a fin de eliminarlos o minimizarlos, así como tampoco elaboró procedimientos escritos para la tarea de operación del equipo motoniveladora y ayudante de motoniveladora.

El artículo 77° del RSHM señala que *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*

(...)

b) Las deficiencias de los equipos.

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

Asimismo, el artículo 79° del RSHM, señala que: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".*

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 77° del RSHM cabe señalar que la misma está relacionada con el hecho de que Santa Luisa no proporcionó a sus trabajadores los equipos en condiciones adecuadas, situación que es materia de análisis y comprobación en el numeral 3.1 de la presente resolución. En tal sentido, debemos señalar que al derivar ambas infracciones (al inciso a) del artículo 324° y al inciso b) del artículo 77° del RSHM) de la misma conducta, corresponde el archivo de la infracción en este extremo.

Respecto de la infracción a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM, debemos señalar que las conductas que originaron la infracción de esta norma son materia de análisis en el numeral 3.2 de la presente resolución. En tal sentido, debemos señalar que al derivar ambas infracciones (a los incisos c) y f) del artículo 77° y a los incisos a), b) y c) del artículo 33° del RSHM) de la misma conducta, corresponde el archivo de la infracción en este extremo.

Por otro lado, respecto a la infracción al artículo 79° del RSHM en el informe de supervisión se consigna lo siguiente: *"Falta el Procedimiento estándar para la inspección del sistema de seguridad de las Moto niveladora"* (fojas 20) y *"El titular (...) tampoco ha desarrollado el Procedimiento Escrito para la Tarea de Operación de la moto niveladora"* (fojas 27).

Respecto de la infracción al artículo 79° del RSHM, el descargo de Santa Luisa no hace precisión o presenta documentación alguna.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en relación artículo 79° del RSHM, debiéndose archivar en los extremos referidos a los incisos b), c) y f) del artículo 77° del RSHM.



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

- 3.6. Infracción a los incisos b) y c) del artículo 326° del RSHM. El operador no contaba con su licencia de conducir otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El operador no contaba con su licencia de conducir otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El artículo 326° del RSHM establece que: *"Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196° de minería a cielo abierto además de lo siguiente:*

(...)

b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras (...), entre otros, serán manejados sólo por personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular previo examen referido en el inciso c) del presente Artículo. El personal que ingresa al área de operaciones, deberán contar con la autorización correspondiente.

c) Los conductores de equipos móviles que salen del área de operaciones, de transporte de personal y carga deberán ser debidamente seleccionados, capacitados y evaluados mediante exámenes médicos, psicotécnicos, de manejo y reglas de tránsito y seguridad vial, además de contar con Licencia de Conducir otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la autorización por el titular con licencias especiales, sin los cuales estarán terminantemente prohibidos de hacerlo."

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 326° del RSHM, el informe de investigación del accidente fatal contiene documentación según la cual el señor Carlos Antonio Calderón Loli contaba con la autorización de manejo de motoniveladora expedida por el Departamento de Seguridad de Santa Luisa (fojas 126). Además, el informe de investigación contiene las copias de los exámenes médicos, psicotécnicos y de reglas de tránsito que se tomaron al señor Carlos Antonio Calderón Loli (fojas 77 y 114 a 120), razón por la cual corresponde el archivo de la infracción imputada en este extremo.

Respecto a la infracción al inciso c) del artículo 326° del RSHM, el informe de supervisión consigna que el trabajador fallecido no contaba con la licencia de conducir otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Esta imputación es reconocida por Santa Luisa en sus descargos (fojas 501), cuando señala que el trabajador fallecido contaba con licencia de conducir expedida en Brasil, en trámite de revalidación en Perú.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en relación al inciso c) del artículo 326° del RSHM, debiéndose archivar en el extremo referido al inciso b) del artículo 326° del RSHM.

- 3.7. Infracción a los artículos 323° y 329° del RSHM. El titular no demuestra que la operación y mantenimiento de la motoniveladora se haya realizado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Además la motoniveladora no contaba con un sistema de protección contra vuelcos.

El artículo 323° del RSHM señala que: *"La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y*

lubricación. El personal que opera los equipos debe ser seleccionado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva."

Por otro lado, el artículo 329° del RSHM dispone que: "Se instalarán sistemas de protección contra vuelcos en: tractores y cargadores frontales de orugas, motoniveladoras, cargadores y tractores de llantas. Su instalación debe hacerse de conformidad con las recomendaciones del fabricante."

Conforme se puede advertir, la infracción a los artículos 323° y 329° del RSHM está relacionada con la operación de la motoniveladora en condiciones de seguridad adecuadas, situación que es materia de análisis y comprobación en el numeral 3.1 de la presente resolución. En tal sentido, debemos señalar que al derivar ambas infracciones (al inciso a) del artículo 324° y a los artículos 323° y 329° del RSHM) de la misma conducta, corresponde el archivamiento de la infracción en este extremo.

- 3.8. Infracción al artículo 45° del RSHM. La empresa de Servicios PROCAL S.R.L. no se encuentra inscrita debidamente en la Dirección General de Minería.

El artículo 45° del RSHM establece que: "Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para la cual deberá crearse el Registro correspondiente."

En el informe de supervisión se detalla que "La empresa de servicios PROCAR S.R.L. no está inscrita en la Dirección General de Minería (...)" (fojas 26).

Al respecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2001-EM, Reglamento de Empresas Especializadas de Contratistas Mineras, norma vigente a la fecha de la supervisión, estableció la creación en la Dirección General de Minería de un registro especial denominado "Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros", en el que se debían inscribir las empresas especializadas que se dediquen a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio minero.

En el presente caso, la operación de motoniveladora para mantenimiento de carreteras no se encuentra dentro de las actividades que regulaba el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2001-EM, por lo que no estaba obligada a inscribirse en la Dirección General de Minería.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.9 El deceso del trabajador Carlos Antonio Calderón Loli, ocurrido el 6 de junio de 2007, en el Paraje Ishpaj, Km. 23 + 400 de la carretera Huallanca – Pallca, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 2) del inciso b) del artículo 124° del RSHM.

- 3.10 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Santa Luisa es responsable de dos (2) infracciones al RSHM, determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070322

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 10/01/2011.....

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Fedatario:
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una sanción de multa (30) UIT por cada infracción.

- 3.11 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, Santa Luisa es responsable de tres (3) infracciones al RSHM, determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) UIT por cada infracción.
- 3.12 De conformidad con lo señalado en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por las infracciones a los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 33°, inciso e) del artículo 52°, numeral 1 del inciso b) del artículo 59°, incisos b), c) y f) del artículo 77°, inciso b) del artículo 326°, artículos 323°, 329° y al artículo 45° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los considerandos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** en los extremos relativos a las infracciones a los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 33°, inciso e) del artículo 52°, numeral 1 del inciso b) del artículo 59°, incisos b), c) y f) del artículo 77°, inciso b) del artículo 326°, artículos 323°, 329° y al artículo 45° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010321

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 10/a. 7/11/11.....

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN